

En el caso en que por falta de fondos disponibles los pagos previstos en los artículos precedentes del presente título sufrieran retraso, el contratista no tendrá derecho a ninguna indemnización mientras los trabajos no excedan:

De seis meses para los pagos de plazos previstos en los artículos 32 y 33, este plazo contando a partir del mes siguiente al que se aplica el descuento provisional correspondiente ó de la fecha del acta de recepción provisional.

Tres meses para el pago de liquidación, después de la recepción definitiva.

Si estos plazos se prolongan, el contratista tiene derecho, y por el valor de las sumas debidas, á intereses calculados á 5 por 100 anual, á prorrata del número de días pasados á partir de la expiración de los plazos, no podrá pretender ninguna otra indemnización ni reclamar daños y perjuicios, ni, en una palabra, hacer ninguna otra reclamación.

En el cálculo de intereses debidos por retraso en los pagos mensuales, se restará del total de las sumas debidas al contratista, por los reembolsos de retenciones de garantías que se hubiesen decidido á su favor, durante el curso de los trabajos y en aplicación del art. 32 (párrafo 3.º) y 36 (párrafo 1.º).

Los retrasos que ocasione el contratista, y sobre todo si proceden de la aplicación del acta precedente, no han lugar nunca al pago de intereses.

En el caso de que existiesen estipulaciones especiales en el contrato referentes á los plazos, los plazos anteriores indivisibles para el cálculo de intereses en caso de retraso empezará á contar, bajo las mismas reservas, á partir de los vencimientos que oficia la contrata.

TÍTULO IV

DE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SERVICIO Y EL CONTRATISTA

Art. 37. *Intervención del Ingeniero Jefe.*

Si en el curso de los trabajos hubiere dificultades entre el jefe de servicio y el contratista, se dará cuenta al Ingeniero Jefe.

En los casos previstos por los artículos 11, 12 y 16, si el contratista no se conforma con los hechos, el jefe de servicio levantará acta de las circunstancias que han concurrido y las notificará al contratista, el cual deberá presentar sus observaciones en un plazo de tres días. Este acta será transmitida por el jefe del servicio al Ingeniero Jefe para

que se le dé la solución que corresponda en derecho.

En todos los casos de diferencias con el jefe de servicio, el contratista debe dirigir al Ingeniero Jefe una Memoria, donde indique los motivos y el total de sus reclamaciones con todos los cálculos, dibujos y piezas justificativas en su apoyo, para no exponerse á que no se admita la reclamación.

Si en el plazo de tres meses, á partir de la entrega de la Memoria, el Ingeniero Jefe no ha respondido, el contratista puede, como en el caso en que sus reclamaciones no sean admitidas, acudir con las mismas á la autoridad competente. No podrá llevar ante esta jurisdicción más motivo de queja que lo anunciado en la Memoria dirigida al Ingeniero Jefe. Si en el plazo de seis meses, á partir de la notificación de la decisión del Ingeniero Jefe, sobre las reclamaciones que ha dado lugar el descuento general y definitivo de la totalidad de las obras, el contratista no ha llevado su reclamación ante el Tribunal competente, se le considerará conforme con la dicha decisión y toda reclamación se considerará imposible.

Art. 38. *Jurisdicción competente.*

Salvo en caso de peritaje ó arbitraje previstos en los artículos precedentes ó especialmente estipulados en la contrata, las diferencias entre el servicio y el contratista serán resueltas por dos árbitros, uno por cada una de las partes interesadas.

En el caso que el contratista no designara árbitro, se nombrará de oficio, á saber:

Si el contratista es súbdito marroquí, por el Representante de S. M. Xerifiana en Tánger.

Si es extranjero, por el Representante en Tánger de la Nación á que pertenece ó de que depende.

En caso de desacuerdo entre los dos árbitros, un tercero dará la solución. En caso de no haber acuerdo para el nombramiento del tercer árbitro, el Cuerpo diplomático establecerá una lista de tres árbitros, que será sometida al Comité, y del que se elegirá uno por sorteo.

Art. 39. Las personas que deseen tomar parte en la adjudicación deberán, conforme á los artículos 10 y 11 del Reglamento de adjudicaciones de la Caja especial, tener uno ó varios certificados de capacidad. Serán válidos los certificados de capacidad extendidos por las Legaciones de las Potencias representadas cerca del Gobierno xerifiano.

Art. 40. Los que se presenten á la adjudicación

deberán elegir domicilio en Tánger para todo lo concerniente al pliego de condiciones. Deberán efectuar en el Banco de Estado de Marruecos, y más tarde la víspera del día fijado para la adjudicación, sin contar los días festivos en este establecimiento, el depósito provisional previsto en el art. 6.º del pliego de condiciones.

Los depósitos provisionales y los definitivos se rigen por los artículos 4.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Reglamento de adjudicaciones de la Caja especial y por el art. 7.º del Reglamento sobre las adjudicaciones en general.

Art. 41. Bajo pena de nulidad, las proposiciones deberán estar redactadas en los impresos facilitados á este efecto por el Presidente de la Comisión de adjudicaciones y no contener ninguna adición ni restricción.

Art. 42. Los documentos previstos en el artículo 13 del Reglamento de adjudicaciones de la Caja especial, salvo las proposiciones, deberán ir acompañados de una traducción certificada conforme en francés y en árabe. Las proposiciones hechas en fórmulas impresas y facilitadas por la Comisión. Bastará que la firma esté legalizada.

Art. 43. Se procederá á la adjudicación según las formas previstas en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de adjudicaciones de la Caja especial.

INDICACIONES DIVERSAS

En lo que precede, la mención «jefe de servicio» se aplica al funcionario designado por el Ingeniero Jefe de quien dependen los trabajos.

La mención «el servicio» designa al Ingeniero jefe del servicio y su delegado. La palabra «contrata» designa todas las piezas relativas á la adjudicación ó habiendo servido para formalizar el contrato. La formalización del contrato tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento relativo á las adjudicaciones efectuadas sobre los fondos de la Caja especial, así como por el aviso de adjudicación.

Las proposiciones se establecerán según el modelo indicado; las rebajas se expresarán en céntimos de franco, sin fracciones de céntimos.

Toda proposición que no llene todas estas prescripciones y las del Reglamento sobre adjudicaciones, ó que contenga condiciones extra condicionales, será desechada por la Oficina de adjudicaciones.

Tánger 14 de Septiembre de 1909.—El Ingeniero Jefe.—Firmado: G. Porché.

(Es traducción.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO DE POLICIA Y CONSERVACION DE CARRETERAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSERVACION DE LA CARRETERA

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 á 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado.

Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar en la zona de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 2.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 3.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de las de la carretera, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo III.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 4.º Sin permiso de la Autoridad local, y previo el reconocimiento del Ingeniero, y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma, ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen, y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 6.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á ellas ó al camino; el que intencionalmente rompa ó cause daños en los guardarruedas, postes kilométricos y telegráficos ó cualquiera otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino y en las fuentes ó abrevaderos construidos en la vía pública, y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la reparación á su costa.

Art. 7.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, ro-

coger polvo y basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparaci3n del daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podr3n permitir la extracci3n del polvo, basura ó barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPITULO II

DEL TRÁNSITO POR LAS CARRETERAS

Art. 8.º Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

Impedirán, asimismo, que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propias de aquéllas, que sufra entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas, y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 9.º Se prohíbe á los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ú otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, y tender ó colgar ropas y telas en sus orillas.

Los que falten á estas disposiciones incurrirán en la multa de 2 á 10 pesetas.

Art. 10. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatas al camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 11. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta á dichos vehículos cuando estén sobre los puentes.

En los colgados queda prohibido, que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Se prohíbe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composici3n entren materias combustibles.

Tampoco podrá pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni en general por todos aquellos que por su sistema de construcci3n ó por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en los dos accesos de la obra fijado por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciere necesario rebasarlo, será preciso la autorizaci3n de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determine, por quien lo solicite, y de su cuenta los gastos que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparaci3n del daño que pueda producirse en la obra, y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito, interin se realice.

Art. 12. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 2 á 5 pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar al perfilado de la carretera, destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere, se le impondrá la multa de 0,50 á 2 pesetas.

Art. 13. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparaci3n, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, é imponiéndoles una multa de 5 pesetas por vehículo y 2 pesetas por cada caballería.

Art. 14. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin ó consagrados por el uso constante para comunicaci3n entre los pueblos, con anterioridad á la construcci3n de dicha carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, ó los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitaci3n, la multa será de 0,10 á 0,25 pesetas por cada cabeza

de ganado menor, y de 0,20 á 0,50 pesetas por cabeza de caballar, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de 3 pesetas en los primeros y de 5 en los segundos.

Art. 15. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, é igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de 2 pesetas por cada madero, caballería ó arado con extremo de hierro y 15 pesetas por cada vehículo, debiendo además resarcirse el daño causado.

Art. 16. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta á sus ganados en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de 5 pesetas por vehículo y de 0,25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 17. La misma multa de 0,25 pesetas por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado aunque sea mesteño, que circule ó paste por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 18. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas ni en ningún otro paraje del camino.

Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 5 pesetas.

Art. 19. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino.

Los que falten á esta disposici3n, además de quedar obligados á apartarlos, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 20. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino ó de los apartaderos para no embarazar el tránsito, entendiéndose que esta disposici3n afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar apareados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 21. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Los contraventores á la presente disposici3n serán castigados con multa de 5 pesetas.

Art. 22. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la intermediaci3n de otro de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 23. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó parados en él, abandonando su conducci3n, bien separándose de ellos ó yendo dormidos.

Art. 24. Todos los vehículos, sin excepci3n alguna, llevarán por la noche en su frente, á lo menos, un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de 5 pesetas cada vez que contravengan esta disposici3n.

(Se continuará.)

Direcci3n general de Obras públicas.

CIRCULAR

Como aclaraci3n á la circular de esta Direcci3n general publicada en la *Gaceta* de 1.º del corriente, se entenderá que el plazo de quince días señalado para el envío de datos y antecedentes, se refiere sólo á los que existan, y, desde luego, puedan ser clasificados y recogidos en los Negociados y diversas Jefaturas. Para los varios desenvolvimientos del Real decreto de 19 de Noviembre último no hay plazo fijo y único: dos veces por mes, hasta que el estado de los asuntos y trabajos dejen de imponer una especial comunicaci3n, se remitirán las convenientes informaciones á este Centro directivo.

Madrid 2 de Diciembre de 1909.—El Director general, Julio Burell.